

## Los tribunales constitucionales frente a la violación sistemática de derechos en el campo de las sentencias estructurales\*

### *The constitutional courts against the systematic violation of rights in the field of structural sentences*

Daniela Narváz Benavides <sup>1</sup> ✉ [ORCID](#)

\* Artículo resultado de los avances de la investigación de estudios doctorales que se cursan en el doctorado de Derecho Agrario de la Universidad Federal de Goias – Brasil.

<sup>1</sup> Abogada, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Medellín, Doctoranda en Derecho Agrario de la Universidad Federal de Goias – Brasil, docente universitaria, investigadora y directora del grupo de investigación “Derecho, Innovación y Desarrollo Social” de la Universidad CESMAG, Integrante de del Grupo de Trabajo – GT Clacso: Cuestiones Agrarias, Socioambientales, Ordenamiento Territorial y Conflictos. Pasto, Nariño, Colombia.

#### Fecha correspondencia:

Recibido: junio 24 de 2022.

Revisado: septiembre 28 de 2022.

Aceptado: noviembre 15 de 2022.

#### Forma de citar:

Narváz, Daniela. “Los tribunales constitucionales frente a la violación sistemática de derechos en el campo de las sentencias estructurales”. En: Revista CES Derecho. Vol. 13. No. 3, septiembre a diciembre de 2022, p. 215-231. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6750>

#### Open access

© Derecho de autor

Licencia creative commons

Ética de publicaciones

Revisión por pares

Gestión por Open Journal System

DOI: 10.21615/cesder.6750

ISSNe 2145-7719

[Publica con nosotros](#)

## Resumen

Los tribunales constitucionales representan un aspecto fundamental al interior de los sistemas democráticos contemporáneos, hasta el punto de ser organizados como una jurisdicción especializada para la resolución de conflictos constitucionales.

En el marco de sus funciones, los tribunales constitucionales han emitido sentencias que buscan proteger y garantizar derechos que han sido amenazados o vulnerados de manera sistemática. Estas sentencias tienen un carácter estructural, pues implican que las autoridades judiciales, de naturaleza constitucional, procuran restablecer derechos de grupos sociales excluidos a través de una serie de mandatos y procesos judiciales participativos que permitan restablecer los derechos vulnerados e incidir en cambios políticos como consecuencia del cumplimiento de deberes y obligaciones de las autoridades del Estado que deben proteger a esta parte de la población de forma que se evite cualquier tipo de marginación.

**Palabras claves:** constitución; sentencias estructurales; tribunales; violación sistemática de derechos.

## Abstract

Constitutional courts represent a fundamental aspect within contemporary democratic systems, to the point of being organized as a specialized jurisdiction for the resolution of constitutional conflicts. Within the framework of their functions, the constitutional courts have issued sentences that seek to protect and guarantee rights that have been systematically threatened or violated. These sentences have a structural nature, since they imply that the judicial authorities, of a constitutional nature, seek to restore the rights of excluded social groups through a series of mandates and participatory judicial processes that allow the restoration of violated rights and influence political changes as a consequence of the fulfillment of duties and obligations of the State authorities that must protect this part of the population in such a way as to avoid any type of marginalization.

**Keywords:** constitution; structural sentences; courts; systematic violation of rights.

## Introducción

El concepto de fallos o sentencias estructurales surgió en Estados Unidos con el propósito de garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, mejor conocida como los *'Structural Remedies'* (Feber, 1993). Como ha sido señalado por diferentes autores, las sentencias estructurales implican requerimientos judiciales de carácter estructural; es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio por las cuales los tribunales instruyen a esos organismos públicos para que actúen de forma coordinada a fin de proteger a toda la población afectada, y no sólo a los demandantes específicos del caso (Chayes, 1976; Sabel y Simón, 2004 en Rodríguez y Rodríguez, 2015). En este sentido, las sentencias estructurales se caracterizarían por los siguientes aspectos: la acción procesal parte de la existencia de una violación sistemática de los derechos fundamentales de un grupo de personas, de manera que la orden judicial apunta a modificar un *statu quo* injusto; el proceso judicial involucra a un conjunto importante de autoridades públicas; los hechos expuestos guardan relación con políticas públicas; las sentencias no tienen solo efectos inter-partes; y el juez constitucional no es neutral o pasivo ante la situación, pues la finalidad del fallo judicial es garantizar la vigencia de unos principios constitucionales.

Aunque el concepto de sentencias estructurales se planteó por primera vez en Estados Unidos, es importante resaltar el trabajo jurisdiccional de otros tribunales nacionales que, de manera ejemplar, han desarrollado estrategias y herramientas frente a la necesidad de proteger y garantizar materialmente los derechos constitucionales. Así pues, la actividad judicial de estos tribunales está orientada a ejercer un control de constitucionalidad, el cual obedece, principalmente, al cumplimiento del mandato soberano del constituyente frente a toda actividad que se le atribuye al poder legislativo y ejecutivo. Vale la pena señalar que la función de estos tribunales está destinada a resolver asuntos concernientes a lo contencioso constitucional que se encuentran por fuera de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, a partir de una revisión documental centrada e nivel jurisprudencial y teórica, en el presente artículo se estudian algunos casos constitucionales emblemáticos que han provocado decisiones de carácter estructural para contrarrestar la violación sistemática de derechos. Es así que el problema de investigación se puede condensar en la siguiente pregunta ¿cómo actúan los tribunales constitucionales frente a la violación sistemática de derechos en el campo de las sentencias estructurales? Así pues, para contestar este interrogante se han planteado objetivos que se desarrollan en el presente el artículo, el cual se encuentra dividido en dos partes. En la primera parte, se explica la importancia de los tribunales constitucionales frente a la vulneración de derechos. En la segunda parte, se presentan algunos casos constitucionales que permiten esclarecer los elementos y alcances de las sentencias estructurales. Adicionalmente, este estudio se desarrolla a partir de una revisión jurisprudencial y doctrinal, ya que en el presente artículo se han identificado casos constitucionales emblemáticos que han propiciado decisiones de carácter estructural para contrarrestar la violación sistemática de derechos. Así pues, una de las principales conclusiones es que las sentencias estructurales no se limitan a la aplicación de los parámetros formalistas del derecho, sino que han iniciado a abonar el camino hacia una justicia dialógica, participativa y deliberativa. Por tal motivo, entre estos casos se encuentran los fallos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, especialmente, el que resolvió erradicar la segregación racial a partir de la sentencia *Brown vs. Board Education*; la Corte Suprema de la India, que se ha ocupado de problemas socioeconómicos masivos como el hambre y la malnutrición; en América Latina se resalta el caso de Argentina, ya que se han juzgado casos estructurales experimentado con mecanismos públicos para vigilar la implementación de sentencias activistas como “*Verbitsky*”, sobre superpoblación carcelaria; y, finalmente, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia con referencia el “estado de las cosas inconstitucional” en que pretendió contrarrestar la vulnerabilidad de la población desplazada del conflicto armado.

## Metodología

Este artículo parte de un paradigma cualitativo toda vez que esta se desarrolla en un campo interdisciplinar, que atraviesa las humanidades y las ciencias sociales, el cual ha sido fundamental para estudiar a los tribunales constitucionales frente a la violación sistemática de derechos en el campo las sentencias estructurales.

Así mismo, para el desarrollo investigativo se tomó el enfoque histórico hermenéutico, ya que se realizó una observación e interpretación del entorno social, los acontecimientos históricos, contextos jurídicos y jurisprudenciales de los tribunales constitucionales frente a la violación sistemática de derechos.

Finalmente, con respecto a la gestión del dato, de conformidad con la naturaleza de la investigación y a partir de las corrientes teóricas y jurisprudenciales se efectuó una búsqueda inter-bibliotecaria, en bases de datos especializadas, revisión de repositorios científicos y acceso a información relacionada con el objeto de estudio. En tal sentido, para la obtención de

la información se recurrió a técnicas de recolección de información como la revisión documental de precedentes judiciales ya que el objeto de la investigación se concentra en estudios sobre las sentencias estructurales y en concordancia para la recolección de los datos e información, se utilizaron instrumentos de recolección de información como fichas jurisprudenciales, formatos de registro del caso, toda vez que estas permitieron consignar los avances del trabajo de campo y facilitan la adecuada sistematización y organización de la información.

## Resultados de investigación

Los tribunales constitucionales se encuentran incrustados al interior de los sistemas democráticos contemporáneos, pues, conforme al nuevo reconocimiento de un amplio catálogo de derechos, estos han sido la vía más eficiente para su materialización, lo que implica una serie de cambios en sentido jurídico, estructural y teórico. La concreción de un nuevo derecho procesal constitucional constituye una amplia visión del derecho, y con ello cuestiona los alcances del positivismo jurídico y la consolidación de los valores y principios en la aplicación y garantía de derechos humanos, fundamentales y sociales. Así, el establecimiento de tribunales constitucionales especializados ha inspirado el fortalecimiento y la articulación de la jurisdicción constitucional desde el campo conceptual y jurisprudencial. En ese sentido:

A través de dicha consolidación se superan las ideas rousseauianas basadas en el principio de que la libertad se protege a través de la ley, y a cambio se acepta la necesidad de defender las libertades declaradas en la Constitución de los abusos y violaciones de las leyes que regulan su ejercicio. El tribunal constitucional aparece como la principal garantía de la eficacia de la protección de los derechos y libertades fundamentales ejerciendo un control al poder, configurándose como un presupuesto de legitimación de la democracia moderna (Agudo, 2007, p. 6).

Por otra parte, los tribunales constitucionales se han concentrado en una jurisdicción especializada para la resolución de conflictos constitucionales, bien sea a través del control judicial concentrado o difuso. Este control es entendido como aquel que se ejerce por el órgano revisor y los efectos de sus decisiones que se pueden llegar a imponer sobre la separación de poderes. Así, el control de constitucionalidad que ejercen estos tribunales se considera el medio jurídico de revisión que ha sido establecido por el constituyente para conectar la correspondencia entre las normas jurídicas y la Constitución, basado en la preservación de la supremacía de la constitución. Actualmente, el constitucionalismo se convierte en un elemento esencial de control de poder, en algunos casos frente al poder legislativo y al poder ejecutivo, como lo indica Allan Brewer-Carías:

El control de la constitucionalidad de las leyes garantiza la protección judicial de los derechos humanos. De ahí la progresiva consolidación de los tribunales constitucionales en el mundo contemporáneo, precisamente como la pieza más importante para el control

Septiembre – diciembre de 2022

de poder, para garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y servir de instrumentos para asegurar y proteger el efectivo goce y respeto de los derechos humanos. (2006, p. 4).

La fuerza vinculante que proviene de la Constitución se basa en su reconocimiento como norma superior dentro de un ordenamiento jurídico, lo que implica que la Constitución no solamente es un instrumento político que se aplica extensivamente a todos los órganos del Estado, sino, igualmente, sobre la ciudadanía. Por esa razón, la incidencia normativa de la Constitución tiende a la superación del carácter programático atribuido a algunas normas constitucionales, y a imponer su ejecución por los tribunales como normas directamente aplicables a los individuos (Brewer-Carías 2006). Con ello, la supremacía de la Constitución proscribire la validez y prevalencia de todo un sistema jurídico que debe ser aplicado en el marco de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

En términos generales, dentro de los principales efectos de las sentencias proferidas por tribunales constitucionales se encuentra el tránsito a cosa juzgada, el cual obedecen a la eficacia vinculante de los pronunciamientos de estas Altas Cortes. Adicionalmente, estas sentencias permiten la construcción doctrinal-legal por medio de la cual se ha desarrollado un mayor precedente jurisprudencial. En cuanto a los precedentes, Juan Francisco Flores Juárez indica la existencia de dos tipos de precedentes constitucionales: i) el vertical y ii) el horizontal.

El primero se refiere a aquellos fallos que asignan a los tribunales inferiores la obligación de pronunciarse y resolver en casos similares de conformidad con el razonamiento establecido por el tribunal jerárquicamente superior; un ejemplo es el de la figura anglosajona conocida como *stare decisis* (estar a lo decidido). El precedente horizontal también es denominado como auto precedente, el que, a diferencia del anterior, las decisiones emitidas por tribunales superiores o inferiores no vincula a los tribunales de menor jerarquía, sino son los mismos precedentes emitidos por el tribunal específico el que lo auto vincula, es decir, que el juzgador, al emitir su razonamiento, deberá utilizar sus mismos precedentes desarrollados en cuestiones sometidas con anterioridad que cumplan con características similares (2009, p.638).

Así las cosas, dentro de las sentencias proferidas por tribunales constitucionales se encuentran las sentencias estructurales, las cuales contienen algunas diferencias notables frente a las providencias ordinarias. En un intento por definir estas sentencias, Néstor Iván Osuna ha señalado que mediante las sentencias estructurales:

Los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos. Frente a estos, esos propios jueces han comprobado, por su experiencia, que hay unas causas estructurales (de ahí el nombre de

las sentencias) que de modo sistemático producen ese déficit de derechos humanos, y que los casos que llegan a sus despachos, si se resuelven apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática que se advierte en cada uno de los expedientes (2015, p. 92).

Esto significa que este tipo de pronunciamientos provienen de tribunales constitucionales que tienen como fin proteger y garantizar aquellos derechos de carácter fundamental, sociales y humanos que han sido amenazados o vulnerados de manera sistemática, ya que al emitirse estos fallos se pretende eliminar la situación de violación siempre que esta haya sido debidamente comprobada por la recurrencia de acciones presentadas en un transcurso de tiempo. Adicionalmente, dentro de las consecuencias que se producen con estas sentencias se tienen aquellas órdenes emitidas por estos tribunales al poder legislativo y ejecutivo para la protección y restablecimiento de derechos; esto implica que existirán cambios estructurales desde la función estatal destinada a garantizar este tipo de pronunciamientos.

Para vislumbrar adecuadamente el papel que juegan los órganos de justicia —como los tribunales de derecho constitucional desde el panorama internacional frente a la protección de derechos constitucionales— será necesario encontrarse frente a un caso de violación de derechos humanos, el cual se concentre en una situación de vulneración sistemática que puede provenir de terceros victimarios o de una acción u omisión por parte de las autoridades del Estado. En efecto, en cuanto a estas violaciones debe existir un mayor reparo debido a que, en diferentes situaciones, es la organización del Estado la que permite y facilita las vulneraciones a los derechos de ciertos grupos de la población que tradicionalmente han estado marginados o excluidos de las políticas estatales, principalmente por causas de desigualdades socioeconómicas, de género y étnicas. Para Víctor Abramovich, esta violación se ha generalizado en la medida que:

Estas estructuras jurídicas y políticas funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias, en particular, la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos. Por tanto, los esfuerzos para hacer frente a estas violaciones deben apuntar tanto a las condiciones jurídicas y políticas, como a las culturales que hacen posible que estas violaciones ocurran. (2009, p. 223).

De esta manera, las sentencias estructurales proferidas por los tribunales constitucionales obedecen al mandato constitucional, pero igualmente a la importancia del cumplimiento a un diseño internacional frente a la protección de derechos humanos que deja como resultado transformaciones a la estructura estatal para propiciar la inclusión de sectores sociales altamente marginados. Para ello, será necesario que tanto el legislador como el ejecutivo destinen políticas públicas de restablecimiento de derechos, así como recursos económicos y

humanos, la financiación de políticas públicas bajo un presupuesto más participativo y la garantía de la tutela judicial efectiva para el logro de su materialización.

Adicionalmente, dentro de los hallazgos obtenidos al estudiar el contexto de las sentencias estructurales, se ha evidenciado que, por el ejemplo, en el caso particular de la Corte Constitucional colombiana se encuentra cierta variedad de acuerdo con el tipo de control constitucional que la misma ejerce. El Alto Tribunal, reconoce que las decisiones judiciales constituyen efectos de carácter personal y temporal, siendo los primeros denominados también como: *inter partes*, *inter pares*, *erga omnes* e *inter comunis*, teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor y sus pretensiones.

Generalmente, los efectos son *erga omnes* cuando se pretende el control de normas en abstracto y son *inter partes* cuando se decide sobre una tutela e igualmente cuando aplica de manera preferente la Constitución en el curso de un proceso concreto. No obstante, no siempre estos efectos son determinantes o definitivos conforme a los alcances de estos, ya que la Corte Constitucional ha desarrollado cambios modulares frente los efectos de sus sentencias.

En ese sentido, de acuerdo con las sentencias C-113 de 1993 y C-109 de 1995, dentro de las múltiples alternativas disponibles, la Corte puede decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución. Por lo tanto, en la emblemática Sentencia T-025 de 2004, el Alto Tribunal establece que, ante la magnitud del problema del desplazamiento y su grave incidencia en la protección de los derechos de los desplazados, incluidos los accionantes de la misma acción, es obligatoria la procedencia de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional - ECI. Por esa razón, frente a violaciones masivas de derechos constitucionales, y una vez constatado el ECI, se observa que la Corte ha extendido los efectos de la tutela para ordenar remedios que tengan un alcance material y temporal acorde con la magnitud de la violación y para proteger, en aras del principio de igualdad, los derechos de quienes se encuentran en una situación similar a la demandada, pero no acudieron a la acción de tutela.

En consecuencia, es pertinente manifestar que, conforme a los alcances de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional estableció en un primer momento decretar el ECI y, como medida de superación de este, dictar efectos *erga omnes* a través de la tutela. Además, teniendo en cuenta las ordenes emitidas por la misma en su parte resolutive, se estructuró a partir de la necesidad de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Artículo 2, C.P.), así como el deber que tienen las ramas del poder público “de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines” (Artículo 113, C.P.), colocando como prioridad que estas autoridades adopten, dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que permitan superar tal situación.

Por lo tanto, así como en la sentencia T-025 de 2004, y más adelante en la providencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional reconoció la declaración de los efectos *inter comunis* o *inter pares*, con el propósito de establecer que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela, o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio. Asuntos en lo que se evidencian situaciones fácticas y de derecho que podrían ser similares o análogas a las de los accionantes iniciales.

Para resolver estas semejanzas, la Corte ha establecido que la acción de tutela no debe limitarse a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes, y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial. Este argumento tendrá vigencia siempre que: i) estas personas se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de quienes sí hicieron uso de ella; y ii) cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

### **Sentencias estructurales de Tribunales Constitucionales frente a la protección de la violación de derechos humanos**

Como se dijo anteriormente, el debate frente a estos pronunciamientos estatales se deriva de una construcción internacional por remediar la violación sistemática de derechos humanos, derechos fundamentales y sociales, que la mayoría de las veces proviene de las omisiones o acciones de cada Estado. En ese orden, será necesario identificar algunas sentencias estructurales emblemáticas que han procurado un reconocimiento por el derecho procesal constitucional, así como los medios para garantizar una mayor protección a las poblaciones más excluidas y vulnerables de aquellas sociedades donde se vulneran los derechos humanos.

### **Sentencia Brown vs. Board of Education (1954) Corte Suprema de Estados Unidos – igualdad ante la ley**

Como se mencionó al inicio del artículo, las sentencias estructurales tienen su origen en el derecho anglosajón. El caso de Oliver Brown, quien acudió a la Suprema Corte de Estados Unidos debido a la inadmisión de su hija Linda Brown en una escuela pública de Topeka, Kansas, a la que asistían exclusivamente niños blancos, puede ser considerado el primer caso constitucional que dio lugar a un fallo estructural. Linda Brown, estudiante de tercer grado de primaria, debía caminar más de una milla día a día para lograr llegar a su centro de estudios, esto a pesar de que a siete cuadras de su residencia se encontraba una escuela pública a la que únicamente acudían niños blancos. Los recurrentes alegan la segregación racial, porque a su juicio debe prevalecer el principio de protección equitativa reconocido en la 14ª enmienda de la Constitución Federal. En todos estos casos, salvo el de Delaware, el Tribunal Federal del Distrito rechazó la demanda aplicando la doctrina “separados pero iguales”, sentada por este tribunal

Septiembre – diciembre de 2022

en la sentencia *Plesy vs. Ferguson* en 1896. Conforme a esta doctrina, existe igual tratamiento y protección ante la ley cuando se provee a los individuos de razas distintas iguales servicios, aunque tales prestaciones se otorguen de manera separada. En el caso de Delaware, el Tribunal Supremo del Estado, pese a reafirmar tal doctrina, ordenó la admisión de los recurrentes en las escuelas para alumnos de raza blanca, debido a que eran mejores que las escuelas para alumnos de raza negra.

Los accionantes pretendieron que se declare que las escuelas públicas reservadas a afrodescendientes no son iguales y no pueden transformarse en iguales y, por ello, se evidencia la vulneración al derecho de la protección igualitaria ordenada por las leyes. En ese orden, es menester mencionar que, si bien la esclavitud había sido abolida en 1865 a través de 13ª enmienda de la Constitución estadounidense, en la práctica la población negra seguía siendo objetivo de diversas condiciones de desigualdad.

El 1 de octubre de 1951, en preparación para comparecer ante el más alto tribunal de la nación, el caso Brown se combinó con otros pleitos que retaban la segregación racial en las escuelas de Carolina del Sur, Virginia, Delaware y la ciudad de Washington (Embajada de los Estados Unidos, 2004). Los casos, combinados oficialmente, se convirtieron en *Oliver Brown vs. Junta Escolar de Topeka*. El Magistrado Thurgood Marshall, que luego llegó a ser el primer afronorteamericano miembro del Tribunal Supremo, planteó el caso exitosamente a favor de los demandantes, y por ello decisión unánime que declarará inconstitucionales las escuelas segregadas racialmente el 17 de mayo de 1954. Ese día, el presidente del Tribunal Supremo, Earl Warren, señaló: “en el terreno de la educación pública no cabe la doctrina de ‘separados pero iguales’. Las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales. Por lo tanto, sostenemos que los demandantes y otros en situación similar en cuyo nombre se han interpuesto las acciones, han sido, en razón de la segregación que es objeto de la demanda, privados de la igual protección de las leyes garantizada por la Décimocuarta Enmienda” (Embajada de los Estados Unidos, 2004, p. 2).

De acuerdo con esta posición, se puede observar que este tipo de poder judicial está orientado a defender las garantías constitucionales de los derechos de las minorías afroamericanas, que se constituyeron como el puntal de la lucha por terminar con la segregación racial. En ese sentido, si bien el Tribunal Supremo dentro de su decisión rechazó la segregación frente al caso de las escuelas públicas, sus resultados propiciaron un efecto en sentido más amplio ya que permitió extender una posición social e institucional contra la segregación en todas las esferas de la vida estadounidense, inclusive en el acceso de los servicios públicos y el derecho al trabajo, dejando abierta la posibilidad paulatina de erradicar de discriminación institucional.

Como consecuencia del caso Brown, en diciembre de 1955 el doctor Martin Luther King, Jr. encabezó un exitoso boicot de los autobuses en Montgomery, Alabama, en protesta contra la segregación en el transporte público. En los años siguientes, las órdenes judiciales contra la

segregación se emitieron en medio de una acción masiva emprendida por multitudes organizaciones no gubernamentales que formaron el movimiento de los derechos civiles, conquistando finalmente la aprobación de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de Derecho al Voto de 1965 (Embajada de los Estados Unidos, 2004, p. 4), trayendo como consecuencia que la doctrina “separados pero iguales” desapareciera de facto. Así, *Brown versus Board of Education* se ha posicionado como un referente para la dinámica de los fallos estructurales a partir del siglo XX. Igualmente, es considerado como un precedente jurisprudencial para las decisiones de los órganos jurisdiccionales conforme a los sistemas constitucionales que se convierten en una respuesta ante la realidad de muchos sectores sociales invisibilizados, generando algunas mayores cuestionamiento y reformas de índole estatal y social para aquellos Estados que se pregonan como democráticos-constitucionales.

### **The People’s Union for Civil Liberties vs. Union of India & others (2001) Corte Suprema India - Reconocimiento al derecho a la alimentación**

Para el año 2001, a pocos kilómetros de la ciudad de Jaipur (India), los compartimientos de la Corporación de Alimentos de la India estaban llenos de granos, los cuales se guardaban fuera de los depósitos y la lluvia había fermentado el grano y se estaba pudriendo. A la misma distancia “había un pueblo donde la gente comía en rotación, clásicamente llamada ‘alimentación rotativa’ o ‘hambre de rotación’, donde algunos miembros de la familia comen en un día y el resto comen el otro día” (Corte Suprema de la India, 2001, p. 17). Para el mismo año, 60 millones de toneladas se encontraban en los depósitos de la Corporación de Alimentos de la India, mientras que las reservas requeridas eran de 20 millones de toneladas. El Gobierno tenía 40 millones de toneladas por encima de la reserva de estabilización y la gente moría de inanición, de manera generalizada dentro del territorio indio. Frente a estos acontecimientos, The Human Rights Law Network manifestó que:

Debido a la falta de poder adquisitivo, el aumento de la deuda, el desempleo masivo, los desastres naturales (es decir, las sequías) y otros factores, el hambre sigue siendo una amenaza tangible y urgente para muchos en todo el país. Según las cifras del Gobierno de la India, hay 36 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza y hay más de cinco millones de personas que son víctimas de la inanición. En respuesta, *The People’s Union for Civil Liberties* (PUCL) buscó el reconocimiento del derecho a la alimentación bajo la Corte Suprema. (2001, p. 22).

En vista de la disponibilidad de recursos, la petición puso de manifiesto la negligencia del Estado y los gobiernos centrales en la ejecución de las disposiciones antes mencionadas. A pesar de la epidemia de hambre, los indicadores mostraron que la producción de alimentos aumentó en la década de 1990, mientras que la disponibilidad de alimentos disminuyó. En Rajasthan, por ejemplo, cerca de 50 millones de toneladas de grano se encontraban inactivas en las reservas del gobierno, mientras que casi la mitad de la población rural está por debajo del umbral de la pobreza (The Human Rights Law Network, 2001). Adicionalmente, las malas condiciones de

almacenamiento han causado el deterioro de gran parte de los alimentos. Aunque la cantidad de comida que se desperdicia supera la cantidad necesaria para garantizar la seguridad alimentaria, el gobierno sigue pagando el gasto de almacenamiento en lugar de distribuirlo a quienes lo necesitan. De acuerdo con esto, el Alto Tribunal conforme a su providencia ha indicado que:

El derecho a la alimentación según fuera necesario para defender el Artículo 21 de la Constitución de la India, garantiza el derecho fundamental a ‘vivir con dignidad humana’. La Food Corporation of India (FCI) recibió la orden de garantizar que los granos alimenticios no se desperdicien. A los Estados se les asignó la responsabilidad de la implementación de los siguientes esquemas: el *Employment Assurance Scheme*, que pudo haber sido reemplazado por *Sampurna Gramin Yojana*, *Meho Scheme Scheme*, *Integrated Child Development Scheme*, *National Benefit Maternity Scheme for BPL pregnant women*, *National*, Esquema de Pensión de Vejez para personas indigentes mayores de 65 años, *Annapurna Scheme*, *Antyodaya Anna Yojana*, Esquema Nacional de Beneficios Familiares y Esquema de Distribución Pública para familias por Debajo de la Línea de Pobreza (BPL) y por Encima de la Línea de Pobreza (APL) (2001, p.35).

A partir de este fallo se puede inferir que se ha favorecido la dignificación y cobertura del derecho a la alimentación. En ese orden, está la acción conjunta que pretende la movilización de sectores sociales y las decisiones tomadas por la Corte Suprema de la India generando gran impacto en las luchas contra el hambre y la inanición de las poblaciones marginadas de la India. El precedente: *the People’s Union for Civil Liberties vs. Union of India & others*, permite concluir que, en el amplio marco de la primacía constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la India ha revertido la vulneración sistemática a nivel institucional, al menos en la superación del hambre y la desnutrición de la población india. En ese sentido, se ha demostrado que los Estados no pueden eludir la responsabilidad de garantizar el derecho a la alimentación y la dignidad humana de las poblaciones más deprimidas o marginadas, lo que implica un llamado de atención frente a las omisiones estatales y falta de eficiencia en el restablecimiento de un Estado más democrático y constitucional.

### **Horacio Verbitsky (2005), Corte Suprema de Justicia de Argentina – Garantías en contra de la súper población carcelaria**

El caso *Verbitsky* de Buenos Aires se desarrolló en el año 2001 gracias a la intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el cual interpuso ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires acción de *habeas corpus*, en defensa de alrededor de 6000 personas detenidas en comisarías de la Provincia de Buenos Aires en espera de ser juzgadas penalmente. De acuerdo con ello, en las 340 comisarías que funcionan en la provincia de Buenos Aires existe una superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad. Pese a tener una capacidad para 3178 detenidos, alojan 6364. En el centro urbano de Buenos Aires se tienen 5080 detenidos que ocupaban 2068 plazas

(Courtis, 2005). Los calabozos se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene; carecían de ventilación y luz natural. Toda la actividad básica (como comer y dormir) que desarrollan los internos/as debían llevarse a cabo en el piso. Como consecuencia, las pilas sanitarias no eran suficientes, lo que generó riesgo de propagación de enfermedades infectocontagiosas y el acaecimiento de violencia física y sexual entre los/as internos/as.

El CELS presentó ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires un *hábeas corpus* correctivo y colectivo a favor de las personas detenidas en las mencionadas condiciones, de modo que la administración haga efectivo el cese de estas. No obstante, el Tribunal se declaró incompetente para tratar la acción, por considerar que su competencia es limitada y que no tenía la competencia para suplir a jueces propios de las causas individuales, adicionando que no era su función tomar una única decisión que reuniera las diversas situaciones indeterminadas de cada uno de los accionantes, ya que las condiciones y vulneraciones podían ser distintas para que se resuelvan como un problema común.

Ante la negativa de esta instancia y de la Suprema Corte provincial de Buenos Aires, el CELS acudió al recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual consideró que la presencia de adolescentes y enfermos en establecimientos policiales y en comisarías superpobladas de la Provincia de Buenos Aires era susceptible de configurar un trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, generando así una responsabilidad del Estado nacional, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2005). Igualmente, manifestó que las condiciones en las que se encontraban los detenidos ponían en peligro su vida y la integridad física, que además se extendía al personal penitenciario y policial ya que generaba condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo.

En sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Argentina reconoció legitimación al CELS para interponer el *hábeas corpus* colectivo, a pesar de que la Constitución Argentina no establece de manera expresa al *hábeas corpus* como instrumento deducible en forma colectiva. En el contenido de la sentencia también se precisó estándares de protección a los derechos de los reclusos que los distintos poderes provinciales deben respetar para cumplir con el mandato constitucional y los pactos internacionales de derechos humanos. Igualmente, decretó que la justicia provincial debe remediar las condiciones indignas de estas detenciones, así como disponer la inmediata libertad de los adolescentes y enfermos detenidos en comisarías en situación de hacinamiento. Finalmente, exhortó a los poderes ejecutivo y legislativo a regular políticas para mejorar las condiciones penitenciarias de tal manera que se logre asegurar una solución efectiva y sólida a esta situación, resolviendo órdenes de carácter estructural para que se materialice el cumplimiento de dicha providencia. De esta forma, se dejó por sentado la necesidad de establecer una mesa de diálogo en la que intervinieran las autoridades provinciales y las organizaciones de la sociedad civil para propiciar la eficacia del mandato judicial.

## **Población desplazada vs. Estado Colombiano (2004) Corte Constitucional Colombiana – Superación del “estado de cosas inconstitucional”**

Con la entrada de la Constitución Política de 1991, Colombia dio tránsito al Estado Social de Derecho. Esta nueva Carta Fundamental fue producto de un pacto consensuado entre diferentes corrientes políticas, donde el constituyente reconoció el pluralismo político y social, la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. De igual manera, abandonó el Estado derecho y la primacía de la ley, para dar paso a un Estado Constitucional que ha pretendido reemplazar la hegemonía del principio de legalidad, por la supremacía de la constitucionalidad (Schlesinger, 2006 en Muñoz, 2012). La apuesta por el cambio constitucional tendría como objetivo crear la Corte Constitucional, con la finalidad de ser la encargada de proteger la integridad y supremacía de la Constitución de 1991, a través de sus decisiones y mandatos los cuales están orientados a salvaguardar las garantías democráticas consignadas en esta Carta. En ese sentido, Luis Antonio Muñoz Hernández destaca que:

Los fallos emitidos por la Corte Constitucional se consideran como verdadera fuente de derecho cuando: (i) tienen una connotación política en las actuaciones del Estado, (ii) se tiene que la Corte Constitucional, abandonó la exclusividad de legislador negativo, emitiendo pronunciamientos interesantes como las sentencias integradoras o aditivas, y respecto al segundo se encuentra las llamadas sentencia estructurales, y la consecuente declaración de Estado de Cosas Inconstitucionales (2012, p. 39).

A partir de la sentencia SU-559 de 1997, la Corte Constitucional hace por primera vez referencia al “estado de cosas” y manifiesta frente a este término el deber de la colaboración armónica y cooperativa de las ramas del poder público de acuerdo con lo que reza el artículo 113 de la Constitución Política de 1991. No obstante, contextos de orden social, político y económico son revisados y decididos por la Corte, analizando un nuevo factor de vulneración sistemática y globalizada dentro del territorio nacional que se conoció como “el estado de cosas inconstitucionales”, en donde tres sentencias del Alto Tribunal construyen una nueva dinámica jurídica, procesal e interpretativa para comprender y propender por el restablecimiento de las condiciones estructurales de la vida social en Colombia, estas son: 1) Sentencia T-153 de 1998 (hacinamiento carcelario); 2) T-025 de 2004 (población desplazada por el conflicto armado interno); y 3) T-760 de 2008 (atención de la salud). Para Cesar Rodríguez y Diana Rodríguez Franco,

La incorporación de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC) a las constituciones nacionales, se han desarrollado intervenciones judiciales con innovaciones cruciales cuyo objetivo es solucionar las injusticias socioeconómicas fundamentales que se reflejan en la privación de las condiciones materiales básicas de una vida digna, padecida, entre otros, por los millones de habitantes de barrios de invasión, los miembros de minorías étnicas y raciales, los niños malnutridos, las víctimas de la discriminación de

género y de la violencia sexual, los refugiados y las personas desplazadas internamente (2015, p. 24).

Reconociendo la importancia de estos precedentes jurisprudenciales, en este artículo se hace un análisis de la sentencia T-025 de 2004, la cual es resultado del estudio y revisión por parte de la Corte Constitucional dentro del marco del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento interno que se ha extendido a lo largo del territorio. En este caso se evidencia la multiplicidad de derechos constitucionales afectados bajo circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión de las víctimas con ciertas condiciones de edad, género y origen étnico que han perjudicado a los sujetos inmersos en el desplazamiento interno, generando como resultado un estado de cosas inconstitucional. De manera más concreta, en lo que respecta a la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional ha señalado que la existencia del estado de cosas inconstitucionales surge cuando existe:

1. Vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
3. La no expedición de medidas legislativas administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
4. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
5. Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Anudado a lo anterior, la fuerza vinculante de esta sentencia es muy relevante y el actuar de la Corte mucho más activo respecto de las demás declaraciones de estado de cosas inconstitucional, afirmación que se ve reflejada en las 84 decisiones de seguimiento y 15 audiencias públicas realizadas a enero de 2010 (Rodríguez y Rodríguez, 2015), las cuales han tenido como fin supervisar el cumplimiento de la sentencia y la gestión en la garantía de políticas públicas para lograr su eficacia. Conforme a estas indicaciones de la Corte, se incluyen políticas que contribuyen a salvaguardar los derechos constitucionales a partir de la materialización de aquellos derechos vulnerados a la población desplazada en el marco del conflicto armado, tal como se ha desarrollado en la sentencia T-025 de 2004.

Además del impacto de la sentencia, como una consecuencia de vulneraciones sistemáticas y estructurales de derechos de la población desplazada, se tiene que a lo largo de la misma se han desarrollado mecanismos procesales que constituyen la superación del “estado cosas inconstitucionales”, como es el caso de los autos de seguimiento y los efectos *inter comunis* de los fallos estructurales de la Corte.

## Conclusiones

La labor de los tribunales constitucionales obedece a la efectiva y eficiente garantía de la supremacía constitucional que va orientada al control y orden de la función estatal y, además, a la protección de los derechos de los ciudadanos. Esto implica que deben protegerse a través del ejercicio jurisdiccional que procede conforme al ejercicio de las acciones constitucionales que se han creado para la protección de derechos fundamentales, humanos y sociales. No obstante, los tribunales constitucionales, sobre los que se ha hecho referencia, no se limitan a la aplicación de los parámetros formalistas del derecho, sino que también han iniciado a abonar el camino hacia una justicia dialógica, participativa y deliberativa que le permita a las víctimas que acuden a éstos para que reconozcan una nueva justicia que nace de las conquistas sociales subalternas.

A lo largo del desarrollo procesal, el nuevo impulso constitucional ha encontrado en los Tribunales Superiores o Cortes Constitucionales la vía judicial para garantizar la supremacía de la Constitución y el reconocimiento de los derechos populares y con ello la protección de los sectores más excluidos de la sociedad. Igualmente, con estos fallos se evidencia una participación de la sociedad dentro de la reivindicación de sus derechos constitucionales, generando una mayor conciencia colectiva libertadora.

Así pues, las sentencias estructurales que se derivan de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores Constitucionales, constituyen el desarrollo y evolución judicial en superar condiciones de vulnerabilidad como: i) la afectación sistemática a un gran número de personas que por sí mismas o mediante asociaciones colectivas alegan violaciones de sus derechos humanos/fundamentales/sociales; ii) se involucran a varios órganos públicos como responsables de las fallas persistentes en la política pública que contrarresta a esas violaciones de derechos; iii) implican órdenes judiciales de carácter estructural, dirigidas a los organismos públicos que no han procurado proteger a toda la población afectada.

Anudado a esto, han desarrollado instrumentos procesales como los autos de seguimiento, la transformación de los efectos personales propios de las sentencias de Tutela (como el efecto *erga omnes e inter comunis*), así como la implementación de las audiencias públicas como etapas procesales posteriores a la decisión de carácter estructural que implican dar apertura a una justicia dialógica y participativa en donde principalmente las víctimas de violación de derechos son directamente escuchadas.

Por último, es necesario mencionar que el reconocimiento del impacto de los fallos estructurales implica la reinención del derecho constitucional y la reconstrucción del tejido social humano que avizore transformaciones universales frente a toda arbitrariedad institucional, política o económica.

## Referencias

- Abramovich, V. (2009). “De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales: Nuevos Enfoques y Clásicas Tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En: Revista Sur, 6 (11). En Nash, C. (2018). Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. Estudios Constitucionales, Año 16, Nº 2.
- Agudo, M. (2007). “El modelo institucional europeo de justicia constitucional”. Centro de Estudios Andaluces. Córdoba.
- Brewer-Carías, A. (2006). “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos”. Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales de Centro América y República Dominicana, San José Costa Rica.
- Chayes, A. (1976). “El papel del juez en litigios de derecho público”. Harvard Law Review, 89 (7): 1281-1316. Sabel, C. y Simon, William. (2004). “Derechos de desestabilización: cómo suceden los litigios de derecho público”, Harvard Law Review, 117: 1015-1101. En Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2015). Juicio a la exclusión El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. - 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Derecho y política // dirigida por Roberto Gargarella y Paola Bergallo.
- Constitución Política de Colombia [CP.]. (1991). Gaceta constitucional n°, 116.
- Courtis, C. (2005). El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? .Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sala Tercera de Revisión. T-025. [M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2013). Sentencia SU - 254. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Suprema de la India. (2001). People’s Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors.
- Corte Suprema de Justicia de Argentina. (2005). Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus.

- Embajada de los Estados Unidos. (2004). Boletín Informativo. Brown vs. Junta Escolar: La decisión del Tribunal Supremo que cambió una Nación. Disponible en: <http://perseo.sabuco.com/historia/Caso%20Brown.pdf>
- Feber, D. (1993). “Temas constitucionales y legales para el siglo III de la Constitución”. Minnesota West publishing Co. p 117. Cita original, Vargas, C. “La garantía de la dimensión objetiva de los derechos y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado de «estado de cosas inconstitucional», Estudios constitucionales, vol. /1., número 001, centro de estudios constitucionales, Santiago de Chile.
- Flores, J. (2009). “Constitución y justicia constitucional/apuntamientos”. 2ª edición ampliada. Guatemala.
- Muñoz, L. (2012). Protección de los Derechos Fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una Mirada a las Sentencias Estructurales. Artículo Recibido: 30 de Septiembre 2012 Revisado: 20 de Octubre 2012 - Aprobado: 5 de Noviembre 2012.
- Osuna, N. 2015. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, la protección de los derechos sociales: las sentencias estructurales. Editor Académico: Víctor Bazán. Fundación Konrad Adenauer. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2015). Juicio a la exclusión El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. - 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Derecho y política // dirigida por Roberto Gargarella y Paola Bergallo.
- Schlesinger, C. (2006). Teoría Constitucional. Liber Amicorum en homenaje a Vladimiro Naranjo. Bogotá: Universidad del Rosario. Capítulo IV. En Muñoz, L. (2012). Protección de los Derechos Fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una Mirada a las Sentencias Estructurales. Artículo Recibido: 30 de Septiembre 2012 Revisado: 20 de Octubre 2012 - Aprobado: 5 de Noviembre 2012.